

FECHA: 8 DE SEPTIEMBRE DE 2020.

HORA: 08: 00 AM.

MAGISTRADO PONENTE: DR. MOISES RODRIGUEZ PEREZ

RADICACIÓN: 13-001-23-33-000-2020-00050-00.

CLASE DE ACCIÓN: ELECTORAL

DEMANDANTE: LUIS ALFREDO CARBALLO

DEMANDADO: CLAUDIA ARBOLEDA TORRES

ESCRITO DE TRASLADO: SOLICITUD DE RECUSACIÓN PARA QUE EL MAGISTRADO PONENTE SE DECLARE IMPEDIDO

OBJETO: TRASLADO RECUSACIÓN

Al presente escrito de RECUSACIÓN, presentado por la parte accionante; se le da traslado legal por el término de tres (3) días hábiles a las partes de conformidad con lo establecido en el artículo 110 del CGP. Se fija hoy ocho (08) de septiembre de Dos Mil Veinte (2020) a las 8:00 am.

EMPIEZA EL TRASLADO: NUEVE (09) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020), A LAS 08:00 AM.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS.
SECRETARIO GENERAL
Original firmado

VENCE EL TRASLADO: ONCE (11) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020), A LAS 05:00 PM.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS.
SECRETARIO GENERAL
Original firmado

Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso
E-Mail: stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 6642718

Dr.

MOISES RODRIGUEZ PEREZ

Magistrado tribunal administrativo de Bolívar.

E. S. D.

SOLICITUD DE RECUSACION.

RADICACION: 13-001- 23- 33- 000-2020-00050-00

DEMANDANTE: LUIS ALFREDO CARABALLO

DEMANDADA: CLAUDIA ARBOLEDA

LUIS ALFREDO CARABALLO ,ciudadano colombiano, identificado como aparece al pie de mi firma, demandante en el asunto de la referencia, con el mayor respeto, me dirijo a usted, para solicitarle muy respetuosamente, SE DECALRE IMPEDIDO, previo trámite del incidente correspondiente, teniendo en cuenta lo siguiente

HECHOS EN QUE FUNDO LA RECUSACION

1. Que el despacho a mi juicio y con mucho respeto lo digo, anticipo el sentido del fallo, al señalar: Así las cosas, lo primero que debe exponerse es que éste proceso, no es una TERCERA INSTANCIA, en que se deban RECONTAR LOS VOTOS OBTENIDOS POR LOS CANDIDATOS, en los sufragios de Octubre de 2019 y hacerse un nuevo proceso de escrutinio, por el contrario, lo que DEBE DEMOSTRARSE EN ESTE CASO PRINCIPALMENTE, ES LA VIOLACION DEL DEBIDO PROCESO, A EFECTOS QUE ESTA ENTIDAD LE ORDENE AL ORGANO CORRESPONDIENTE, LA VERIFICACION DEL CONTEO DE VOTOS, por lo, cual se denegará la solicitud de los sobre electorales.
2. Que el despacho prejuzga, sin estar en la etapa procesal, lo hace por fuera de esta, que es la sentencia, toda vez, que invalidadas las resoluciones demandadas, de IPSOFACTO, procedería la REVISION EXTRAORDINARIA DE LOS ESCRUTINIOS -QUE INVOLUCRAN LA APERTURA DE LOS SOBRES ELECORALES, EL COTEJO DE LOS DOOCUMENTOS ELECTORALES, y por supuesto el RECONEO DE LOS VOTOS.
3. Que esas manifestaciones realizadas por fuera de la oportunidad procesal, estructura la causal establecida en el articulo 133 e concordancia con las previstas en el artículo 141 del Código general del proceso, numeral 12, toda que el despacho, dio concepto, por fuera de la oportunidad de la oportunidad procesal que es la sentencia, sobre los asuntos del proceso.
4. Que en efecto al señalar en el auto de fecha 31 de Agosto de 2020, que este proceso, NO ES TERCERA INSTANCIA, y QUE NO HABRÁ RECONTEO DE VOTOS, implica, que el despacho desató el extremo de la Litis, decidió los cargos y pretensiones.

5. Que en esas condiciones el principio de imparcialidad se encuentra afectado, y no tendría caso fallar, porque el sentido del fallo, ya se produjo.
6. Resulta entonces evidente, que se produjo una actuación judicial, dentro del proceso, pero por fuera de la oportunidad judicial, cual es la sentencia, encuadrando los hechos en la causal 12 del artículo 141 del Código general del proceso.
7. Que se ha señalado el sentido del fallo adverso, de negación de las pretensiones, antes de proferirse la sentencia, ver folio 115 del auto de fecha 31 de mayo de 2020.

FUNDAMENTOS JURIDICOS.

Los hechos enunciados, cuya prueba, se encuentra en el proceso, estructura la causal 12, establecida en el artículo 141 del Código General del proceso, que se aplica en concordancia con lo establecido por remisión, a los establecido en el artículo 133 del CPACA, que señala : Son causales de recusación las siguientes :

Haber dado el juez consejo o concepto por fuera de la actuación judicial, sobre las cuestiones materia del proceso...”

Se tiene que la oportunidad procesal para decidir, si hay lugar o no a ordenar la revisión extraordinaria de escrutinios, no tramitada con violación del debido proceso, derecho de defensa, es en la sentencia, y esta no se ha dictado.

Esto significa que hay un concepto por fuera de la oportunidad procesal, concepto, que forma categórica sostuvo en el auto de fecha 31 de Agosto de 2020,, afirmó : Así las cosas, lo primero que se tiene, es que este proceso no es una tercera instancia en la que se deban recomtar los votos obtenidos por los candidatos en los sufragios de octubre de 2019 y hacerse un nuevo proceso de escrutinio...”

Esta afirmación es una decisión anticipada, por cuanto los cargos y pretensiones a lograr la nulidad parcial del formulario E- 26, y de los votos obtenidos, por la lista en que resultó electa la hoy concejal Claudia Arboleda, y solo en relación con ella, situación que pudiera producirse si prosperarán los cargos y las pretensiones de la demanda, resultado de la revisión extraordinaria no tramitada, que podría llevar al recuento de los votos, no con todos los candidatos, por cuanto el saneamiento de nulidades y la revisión extraordinaria de escrutinios se presentó. Antes de que se realizará el acto de la declaración de la elección. (Resolución 4121 de 2011, CN:E.), fundamentos que sustentan la demanda.

Siendo ello, así, encontramos que el señor magistrado anticipó el sentido del fallo, además que no incorporó prueba alguna.

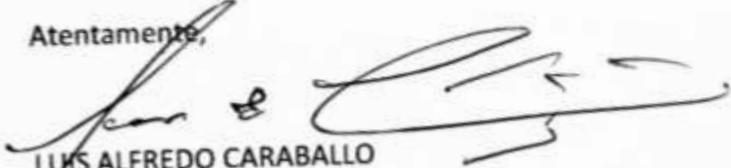
PRUEBAS DE LOS HECHOS OBJETO DE LA RECUSACIÓN

Lo constituye la decisión del 31 de Agosto de 2020, en donde el honorable magistrado manifiesta que no habrá recuento de votos, Esta decisión debió ser tomada en la sentencia y no antes de proferirse, folios 114 a 117.

PETICIONES:

Dar trámite legal a la presente solicitud de recusación, valorar declararse impedido, y en caso que no acepte, remitir, la actuación al superior, para lo de su competencia.

Comunicaciones: luisaraballoctg@gmail.com

Atentamente,

LUIS ALFREDO CARABALLO
6-886-003